

Nombre : Felipe de la Fuente, a Neva Benavides Hernández y a Pedro Mayorga Montalva, Abogados Por el Demandado,
Domicilio: Isidora Goyenechea N°3621, Piso 14º - Las Condes
Tribunal : 22º Juzgado Civil de Santiago Rol.: 1026-23 Materia : Ordinario
Partes : Aliste con BCI Seguros Generales S.A.
Prepared : 12/06/2025 (CEDULA) Notifico a usted lo siguiente:

Foja: 1

FOJA: 72 .- .-

NOMENCLATURA	:	1. [40] Sentencia
JUZGADO	:	22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	:	C-1026-2023
CARATULADO	:	ALISTE/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco

VISTO:

A folio 1, comparece don Cristóbal Sebastián Aliste González, ingeniero en administración de empresas, domiciliado en Avenida Presidente Jorge Alessandri N°1431, comuna de Maipú, deduciendo demanda de cumplimiento de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Roberto Juan Hamaboure Galaz, ignora profesión, ambos con domicilio en Huérfanos N° 1189, comuna de Santiago, solicitando se declare:

1. Que el siniestro N°7174692, ocurrido el día 01 de junio de 2022 constituye un riesgo cubierto por la póliza Nro. 120160325;
2. Que dicho siniestro ha supuesto la pérdida total del bien asegurado;
3. Que, en consecuencia, la demandada deberá pagar la suma de \$38.000.000.- (más reajustes e intereses a contar del 01 de junio de 2022 o la fecha que se estime.
4. Que se condene a la demandada a pagar la suma de \$20.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes e intereses legales.
5. Que la demandada debe pagar las costas del presente juicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser verificado en
<http://verificadoc.pjude.cl>

Código: XHUSXUTEGVD

Foja: 1

Funda su demanda, señalando que es asegurado y beneficiario del seguro asociado a la póliza N° 120160325, cuyas condiciones generales constan en las pólizas inscritas en el registro respectivo bajo el Gód. Pol 1 2016 0325, tomado con la compañía demandada. Aseguró que tal póliza fue contratada para su automóvil Mercedes Benz modelo A200, placa patente única RPGT-31 del año 2022, color negro. Aseveró que la póliza comprendió los siguientes aspectos: daños materiales de valor comercial, robo, hurto o uso no autorizado valor comercial y responsabilidad civil por daño emergente, daño moral y lucro cesante, haciendo presente que la cobertura estaría vigente desde el 3 de enero de 2023 hasta el 3 de enero de 2023, debiendo pagar una prima de 4,28 UF pagadera mediante pago automático con cargo a su tarjeta de crédito. En este contexto, manifestó que el día 1 de junio de 2022 alrededor de las 16:15 horas al acudir de visita donde una amiga, estacionó su automóvil en la vía pública en la comuna de Maipú y que a su regreso, aproximadamente a las 20:00 horas, el vehículo había sido robado, denunciando los hechos ante Carabineros, lo que consta en el parte policial N° 4046 de la 25º Comisaría de Maipú y efectuando todas las gestiones que correspondían dentro de los plazos, a fin de que la aseguradora realizara el pago de lo contratado.

Sostuvo que con fecha 4 de agosto de 2022 se emitió informe de liquidación del siniestro, rechazando la cobertura, señalando que no fue posible establecer un relato único de los sucesos que permitieran esclarecer las circunstancias en virtud de las cuales se materializó el siniestro, concluyendo que los hechos no se compatibilizan entre sí, aludiendo una contravención de lo dispuesto en el artículo 6 numeral 9) del condicionado general 120160325, el cual establece el deber del asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar sinceramente sus circunstancias y consecuencias. Destacó igualmente que la demandada le envió una carta con fecha 20 de agosto de 2022, posterior a los 6 días que establece la ley, dando respuesta a su impugnación presentada el día 9 de agosto, haciendo suyas las mismas consideraciones expuestas en el informe, rechazando sus argumentos y afirmando que un vehículo de alta gama no podía ser robado sin las llaves codificadas. Luego, expresó que la negativa de la aseguradora no tiene asidero, por cuanto fue el quien aportó un video

Foja: 1

en el cual aparece una persona subiéndose a su vehículo y robándolo, y que, si hubiese pensado que la pericia del delincuente lo convertiría en sospechoso de haber participado en el robo de su propio vehículo, no habría efectuado ninguna gestión para dar con ellos. Argumentó de igual modo que la falta de poner en conocimiento el extravío o pérdida de su segunda llave, se debió a que desconocía que ella se encontraba extraviada y sólo se percató cuando la buscó, instancia en que se comunicó inmediatamente con la aseguradora; por ello, añadió que no es comprensible para su parte que se le exija informar un hecho del que no tenía conocimiento antes de percibirse de la ocurrencia del mismo, reservándose las acciones penales e indemnizaciones correspondientes a las injurias contra su persona. Luego, previas citas legales, solicitó a modo de indemnización de perjuicios por la pérdida total del vehículo, el valor comercial a la fecha del siniestro, esto es la suma de \$38.000.000.- y como reparación de daño moral la suma de \$20.000.000.-

A folio 10, consta notificación personal subsidiaria practicada a la demandada con fecha 13 de marzo de 2023.

A folio 14, el demandado **contestó la demanda**, solicitando el rechazo en todas sus partes, con costas. Fundó su contestación aclarando, primeramente, que el rechazo del siniestro se basó en la información obtenida durante el proceso de liquidación durante el cual quedó en evidencia que el siniestro técnicamente no pudo haber ocurrido en la forma en que fue denunciado a la compañía, lo que contraviene manifiestamente la obligación del asegurado de acreditar el siniestro, la que no sólo está contemplada en el contrato, sino que emana directamente del artículo 524 N°8 del Código de Comercio. Puntualizó que la demanda no se hizo cargo de las razones por las que se rechazó la indemnización del siniestro, solamente afirmó que el rechazo no estaría debidamente fundado. Expuso que, las razones en virtud de las cuales BCI Seguros no indemnizó el siniestro están contempladas en el contrato celebrado entre las partes, el cual establece expresamente que en el caso de que el asegurado incumpla sus obligaciones, la compañía quedará liberada de las obligaciones emanadas del contrato, aludiendo que ello no constituye un incumplimiento

Faja: 1
contractual y que las circunstancias del siniestro denunciadas por el demandante no son compatibles con el sistema de seguridad del automóvil. Posteriormente, opuso como defensa la **inexistencia de responsabilidad civil** al no haber existido por su parte un incumplimiento al contrato de seguro, ya que esta obligación no es a todo evento, sino que sólo procede cuando el siniestro tiene cobertura en la póliza, citando al efecto el artículo 529 del Código de Comercio, señalando que durante el proceso de liquidación se acreditó que el siniestro no pudo producirse en los términos denunciados por el asegurado, estando frente a un incumplimiento de la obligación del asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar sobre sus circunstancias y consecuencias, obligación consagrada en el artículo 6 Nº 9, 18 y 19 del Condicionado General de la Póliza. Refiere que el asegurado no cumplió con la mencionada obligación pues denunció un siniestro de robo en determinadas circunstancias que no son consistentes con los hechos acreditados durante el proceso de liquidación y que BCI Seguros no indemnizó el siniestro por establecerse expresamente que en el caso de que el asegurado incumpla sus obligaciones la compañía quedará liberada de las obligaciones emanadas del contrato, destacando que la decisión de su representada en ningún caso constituye un incumplimiento contractual. Reiterando finalmente que las circunstancias del siniestro denunciadas por el Sr. Aliste no son compatibles con el sistema de seguridad del automóvil, particularmente con las características de seguridad del vehículo, además de proporcionar información inconsistente respecto a la tenencia de las llaves.

Luego, a modo de segunda defensa interpuso la **excepción de contrato no cumplido**, destacando que el asegurado se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones propias. Lo anterior, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 Nº9 de la póliza el asegurado está obligado a “*Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias*”, citando también el artículo 524 Nº 8 del Código de Comercio, que establece como obligación del asegurado “*Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias*”. En este punto, reitera que atendido a que el asegurado incumplió las obligaciones del contrato suscrito entre las partes en los términos latamente expuestos en este escrito, la acción

Foja: 1

de cumplimiento de contrato deducida no puede prosperar, conforme lo estipula el artículo 1552 del Código Civil.

Luego, opuso la excepción de **improcedencia de los montos demandados** por ser contrarios a derecho y la obligación de indemnización de perjuicios de su representada. Respecto del monto demandado en razón del cumplimiento forzado del contrato, afirma la demandante que corresponde al valor comercial del vehículo asegurado, lo que no es efectivo, haciendo presente que para determinar el monto de indemnización se debe considerar el valor comercial del vehículo a la fecha de siniestro, y hace presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la POL 120160325, al monto de la indemnización se le debe descontar el saldo insoluto de primas por **\$839.582** y el deducible pactado de **10 UF**, tal como consta en el informe de liquidación. Por otra parte, en el evento de que el vehículo sea encontrado, los restos del bien asegurado deberán ser transferidos a la compañía aseguradora como condición del pago de la indemnización, en caso contrario el valor de estos deberá ser descontado del monto de la indemnización. Por ello, añade que, si se condena a su representada al pago de la indemnización reclamada, en cumplimiento de lo dispuesto en el contrato, el Sr. Aliste debe firmar como condición del pago un mandato de dejación de restos.

Finalmente, respecto al daño moral, destaca que es improcedente y desproporcionado en relación con el monto total de las sumas reclamadas, rechazando haberle ocasionado daño al demandante.

A folio 17, el actor **evacuó la réplica**. En tal instancia, se refirió a ciertos puntos explorados por la demandada en su contestación. En primer lugar, señaló que la demandada afirmó que el asegurado incumplió la obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro, agregando que el siniestro técnicamente no pudo haber ocurrido en la forma en que fue denunciado a la compañía, lo que contraviene manifiestamente la obligación del asegurado de acreditar el siniestro. Resaltó que hay hechos en que no hay discusión, relativos a que el demandante denunció a la compañía de seguros un siniestro ocurrido el mismo día y que el parte de Carabineros también da cuenta de la denuncia inmediata, aludiendo que la demandada indica



Código: XHUSXUTEGVD

Foja: 1

que el asegurado al llenar el cuestionario indicó que el vehículo tenía 2 llaves omitiendo la demandada que posteriormente el asegurado se comunicó con el liquidador para informarle que no pudo encontrar la segunda llave que guardaba en su casa, pues probablemente se había extraviado en alguna mudanza. En tal sentido agregó que en la misma página la demandada señala sin perjuicio de ello, que se tuvo acceso a un video de cámara de seguridad en que se aprecia el momento del robo, pero omitió de mala fe que aquel video fue obtenido por su parte y entregado al liquidador. En merito de ello, señaló que se puede dar por establecido que su representado dio aviso en forma inmediata a la aseguradora del robo de su vehículo, informó que el vehículo contaba con 2 llaves; una que portaba siempre y otra guardada en su casa, pero cuando la buscó se percató que esta se encontraba extraviada y dio aviso inmediato al liquidador, aportando toda la información, día, hora y lugar del robo, lo que fue corroborado incluso con las grabaciones de una cámara de vigilancia del sector, filmación que se consiguió mi representado, yendo incluso más allá de lo que se encontraba obligado, que era simplemente denunciar el hecho del siniestro.

Luego, señaló que la demandada afirmó que el automóvil contaba con medidas de seguridad que hacen imposible el encendido del motor sin la llave, cuestionándose que la demandada ofrezca cubrir el robo de un vehículo que según ellos no puede ser robado, haciendo hincapié en que el hecho que el vehículo cuente con mecanismos avanzados de seguridad no lo convierte en un vehículo que no pueda ser robado, destacando también que en diversas páginas de internet se da cuenta del robo del mismo vehículo, en el que con una llave inteligente se clona la señal de la llave original un delincuente se demora 50 segundos en robar un Mercedes-Benz clase A, encontrándose esta marca y modelo en el lugar 5º de los autos de gama alta más difíciles de robar, concluyendo entonces que el fundamento para no pagar el seguro no tienen sustento jurídico y no corresponde a la verdad. Finalmente señaló que el vehículo robado fue encontrado en la vía pública en la comuna de Talagante el día 29 de junio de 2023, uno de los vidrios originales había sido cambiado y en su interior, se encontraron diversos documentos y boletas emitidas en el tiempo que el vehículo no estuvo en su posesión, documentos con el nombre de una persona determinada,

Foja: 1

antecedentes que entregó al Ministerio Público, por existir fundadas sospechas que dicha persona fue quien robó el vehículo, haciendo presente que en los próximos días será incoada una querella en contra esa persona, a fin de que se investigue seriamente su participación y la de terceras personas, lo anterior porque al poco tiempo del robo del vehículo fue víctima junto a su familia de un secuestro y robo en su domicilio, hecho que apareció en todos los noticieros este año, y que le llamó mucho la atención ya que, mientras estaban amordazados, uno de los delincuentes le reclamaba por celular a un tercero el hecho de que aquel les había dicho que no iba a haber nadie en la casa. Profundizó que, el hecho de haberse encontrado el vehículo por Carabineros confirma más aún la veracidad de su relato, el que se condice con la grabación de video que fue aportada por su parte al liquidador en su momento y con los nuevos hechos acaecidos, a través de la recuperación de su vehículo.

A folio 19, el demandado **evacuó la díuplica**, formulando los descargos que indica. A este respecto, reiteró que el asegurado incumplió la obligación establecida en el artículo 6 N° 9 de la póliza contratada, relativo al deber de acreditar la ocurrencia del siniestro y circunstancias, esto por cuanto los hechos denunciados no fueron consistentes con los antecedentes recabados durante el proceso de liquidación, especialmente respecto de las medidas de seguridad del vehículo asegurado, señalando que no sólo debe acreditar el siniestro, sino que la información entregada debe ser veraz. Destacó que la decisión de no entregar cobertura al siniestro se basó exclusivamente en las disposiciones contractuales y antecedentes obtenidos en el proceso de liquidación, aseverando que se constató que el siniestro no pudo haberse producido en los términos declarados por el asegurado debido a las características de seguridad que posee el vehículo, motivo suficiente para no indemnizar el siniestro.

A folio 26, se llevó a efecto audiencia de **conciliación**, en rebeldía de la demandada, la que no se produjo atendida la rebeldía anotada.

A folio 28 complementada a folio 41, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que obra en autos.

Foja: 1
A folio 71, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que, a folio 45, la parte demandada formuló tacha en contra de la testigo doña **Pilar Alejandra Díaz Fernández**, fundada en lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la testigo declaró tener un vínculo de amistad de larga data y compartir un círculo de amigos en común con el demandante. Por su parte, al evacuar el traslado conferido, la demandante solicitó su rechazo, arguyendo que la testigo en ningún momento calificó como íntima la relación de amistad con el demandante, pese haber sido consultada expresamente de ello.

SEGUNDO: Que, la tacha opuesta se fundó en lo preceptuado en el artículo 358 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone:
*"Artículo 358. Son también inhábiles: "Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien
declaren"*

Que, ha quedado de manifiesto de la declaración de la testigo que, si bien su vinculación se inició con ocasión de una relación laboral y luego mutó a amistad, al ser interrogada respecto a si calificaría tal amistad como íntima, esta rechazó catalogarla en tal sentido. En mérito de ello, y dado que la amistad referida en el numeral en comento debe ser íntima y, además, manifestarse por hechos graves, los que no se desprenden de las respuestas entregadas por ella, se desestimarán la tacha opuesta, sin costas, como se dirá en lo resolutivo.

TERCERO: Que, de igual modo a folio 45, la parte demandada formuló tacha en contra del testigo don **Gerardo Adolfo Espinoza Leyton**, fundada en lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que el testigo declaró ser amigo de toda la vida del demandante, señalando incluso que sus familias tienen una relación anterior, motivo por el que se configuraría la tacha en comento.

Foja: 1

Evacuando el traslado conferido, la parte demandada solicitó su rechazo, atendido a que el testigo no calificó esa amistad como íntima, y en tal sentido, no se podría comprender que efectivamente se configura el presupuesto del artículo citado.

CUARTO: Que, atendido el mérito de las respuestas entregadas por el testigo, teniendo en consideración que declaró ser amigo de “toda la vida del demandante”, y que dicha amistad incluso provenía de los padres de ambos, quienes también mantenían una relación de amistad “*desde antes que estuviéramos nosotros*” y considerando que el vínculo señalado se ha mantenido como una amistad que unió no sólo a ambos desde su nacimiento, sino que provenía de sus padres y los padres del demandante, es que no puede sino concluirse que tal vinculación se ha manifestado en hechos que esta magistratura califica como graves, estimándose como íntima la amistad entre el testigo y la parte demandante. Por lo anterior, se acoge la tacha, como se dirá en la parte dispositiva del fallo, sin costas.

EN CUANTO AL FONDO

QUINTO: Que don **CRISTOBAL SEBASTIAN ALISTE GONZALEZ**, interpuso demanda de cumplimiento de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de **COMPANIA DE SEGUROS BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, todos ya individualizados, formulando las peticiones apoyadas en los argumentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se tienen por reproducidos.

SEXTO: Que, la parte demandada contestó la demanda solicitando su rechazo de acuerdo a los argumentos igualmente expuestos en la primera parte de esta sentencia, los que |también se dan por reproducidos.

SEPTIMO: Que, para acreditar su pretensión, y en lo que interesa, la parte demandante produjo la siguiente prueba, no objetada de contrario:

A) Instrumental

A folio 1:

1. Póliza Nro. 120160325

Faja: 1

2. Carta rechazo apelación de informe de liquidación de siniestro N°7174692, emitida por la demandada con fecha 20 de agosto de 2022.
3. Certificado de anotaciones, vehículo RPTG-31.

A folio 44

4. Copia de factura electrónica N°578302 emitida por Bruno Fritsch S.A. de fecha 09 de septiembre de 2022 por compra de automóvil marca Lexus, por un monto total de \$31.490.000.-, con crédito.
5. Copia de solicitud de primera inscripción de vehículo Lexus a nombre de Cristóbal Aliste González.
6. Copia de contrato de crédito automotriz, por compra de vehículo Lexus.
7. Copia de contrato de compraventa de vehículo, marca de Mercedes Benz A200, que se encontraba asegurado.
8. Ebook causa RIT 7678-2023, del 9º Juzgado de Garantía presentada por don Cristóbal Aliste González, por el robo del vehículo.

A folio 58:

9. Contrato de compraventa suscrito entre el Sr. Cristóbal Aliste González y Comercializadora Karman SpA respecto del vehículo patente RPTG-31.
10. Copia de la denuncia realizada por el Sr. Cristóbal Aliste con posterioridad al hallazgo del vehículo patente RPTG-31.

B) Testimonial

A folio 45:

Consta declaración de las testigos, doña Viviana Andrea Celedón Araya y doña Pilar Alejandra Díaz Fernández.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: XHUSXUTEGVD

Foja: 1

OCTAVO: Que, a efectos de acreditar los presupuestos fácticos de sus excepciones y defensas, y en lo que interesa, la parte demandada produjo la siguiente prueba en autos:

A) Instrumental

A folio 43:

1. Contrato de seguro póliza N°11200155 suscrita entre el Sr. Cristóbal Aliste y BCI Seguros Generales S.A.
2. Condicionado General código POL 120160325.
3. Informe de liquidación de siniestro N° 7174692, de fecha 4 de agosto de 2022, suscrito por el liquidador Byron Mitre Garate.
4. Cuestionario denuncia robo contestado por el asegurado en relación al siniestro.
5. Respuesta oficio CMF N° 72570 de fecha 30 de septiembre de 2022.
6. Reconocimiento Informe suscrito por el Sr. Francisco Ortega Uribe.
7. Parte denuncia N° 4046, de fecha 2 de junio de 2022.
8. Informe emitido por Autofact con fecha 12 de agosto de 2024 respecto del vehículo Parente RPGT-31.
9. Certificado de anotaciones vigentes emitido por el Registro Civil respecto del vehículo Parente RPGT-31.
10. Ebook de la causa rol O-3239-2023, por el hallazgo del vehículo patente RPGT-31.
11. Manual vehículo mercedes Benz clase A. El documento en sus páginas 94 a 97 se refiere a los mecanismos de seguridad del vehículo.
12. Video del momento en que el vehículo asegurado fue sustraído, el que fue incorporado en autos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil en audiencia de percepción documental de folio 63.

B) Exhibición De Documentos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XHUSXUTEGV0

Faja: 1
A folio 62

Consta la exhibición del siguiente documento por parte de la demandante:

13. Contrato de compraventa suscrito entre don Cristóbal Aliste González y Comercializadora Karman SpA respecto del vehículo patente RPTG-31.

C) Prueba confesional

A folio 69

Compareció don Cristóbal Sebastián Aliste González, quien absolvió posiciones al tenor del pliego de posiciones acompañado a folio 42, el que fue abierto y acompañado descriptado a folio 69.

NOVENO: Hechos no controvertidos. Que, de los hechos reconocidos por las partes en sus presentaciones, y de la prueba producida en autos, y en lo que interesa a lo medular de la litis, se tendrán como hechos ciertos los siguientes:

1.- Que, del mérito del instrumento signado bajo el numeral 1) del motivo séptimo, se tendrá por establecido que el vehículo placa patente única RPTG-31, propiedad de don Cristóbal Sebastián Aliste González se encontraba cubierto por un contrato de seguro con fecha de vigencia de la póliza entre el 3 de enero de 2022, y el 3 de enero de 2023, en el cual **BCI SEGUROS** intervino como asegurador.

2.- Que, con fecha 1 de junio de 2022, el vehículo asegurado fue robado mientras se encontraba en la vía pública en la comuna de Maipú.

3.- Que, la demandada rechazó la cobertura del seguro contratado.

4.- Que, el vehículo robado fue encontrado y posteriormente vendido por el demandante a la sociedad comercializadora Karman SpA.

DECIMO: Hecho controvertido. Que, asentado lo anterior, la acertada resolución del asunto pasa por dirimir si, en la especie, la demandada ha incurrido en incumplimiento del contrato de seguro, y si ese

Foja: I

eventual incumplimiento produjo daños indemnizables al demandante. Que, para estos efectos, hay que estarse a la póliza de seguros correspondiente y determinar que los hechos denunciados por el demandante en relación al robo de su vehículo se subsumen o no dentro de las causales de activación de dicha póliza.

UNDECIMO: Cobertura de la póliza. Que, de la póliza contratada se puede constatar que las coberturas comprometidas corresponden a: daños materiales, asistencia vehicular, daños materiales a piezas y partes, responsabilidad civil, robo, hurto o uso no autorizado, robo de accesorios, daños materiales a consecuencia de huelga y terror, actos maliciosos, de riesgos naturales, de granizo y por sismo, además de exclusividad de garage, daños materiales cosméticos, indemnización 0 km a 24 meses, vehículo de reemplazo, responsabilidad civil por daño moral y responsabilidad civil por lucro cesante. De esta manera, siendo el delito de robo una de las coberturas comprometidas en la póliza, será necesario examinar las causales de rechazo expuestas por la demandada.

DUODECIMO: Causales de rechazo. Que, la demandada fundó su rechazo argumentando que el siniestro técnicamente no pudo haber ocurrido en la forma en que fue denunciado a la compañía, lo que -a su juicio- contravino la obligación del asegurado de acreditar el siniestro. Esto, por cuanto aludió que el automóvil mantenía medidas de seguridad que hacían imposible el encendido del motor sin su llave y, además, porque al momento de contestar el cuestionario enviado por el liquidador, el demandante declaró mantener las dos llaves del vehículo en su poder, declaración que fue modificada posteriormente, al indicar que una de las llaves se habría extraviado en una mudanza, omitiendo notificar de ello a la compañía. En ese entendido, acusó una vulneración de la obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro contemplada en los artículos 6 N° 9 y 18 de la póliza 120160352.

DECIMO TERCERO: Que, atendido a lo anterior, es necesario analizar las causales de rechazo invocadas por la demandada para negar la cobertura en comento. De tal modo, respecto a la causal relativa a las medidas de seguridad con las que contaba el vehículo, las que de acuerdo a

Faja: 1

lo expuesto por la demandada hacian imposible el encendido del motor sin su llave, es necesario cuestionarse por qué sería necesario asegurar un vehículo, si este jamás se vería enfrentado a un siniestro de tal naturaleza, salvo que el robo se efectuará utilizando las llaves de este. Es decir, no se explicaría por qué la demandada aseguraría un bien respecto del cual de antemano se conociera su eficacia absoluta a la hora de evitar eventuales robos. Lo anterior contraviene la lógica y las máximas de la experiencia, por cuanto no hay medidas de seguridad que sean absolutamente eficaces o bienes que resulten inmunes a las técnicas que puedan desarrollarse para concretar fines criminales, los que cada vez son más sofisticados, como se puede apreciar públicamente, día a día, en los medios de comunicación.

Luego, respecto a la segunda causal invocada relacionada con el extravío de la segunda llave del vehículo por parte del demandante, la que no fue informada en tiempo y forma a la compañía de seguros, es necesario señalar que, de acuerdo a la prueba rendida en autos, ni el contrato de seguro, ni el condicionado general de la póliza contemplan el extravío de una copia de tales llaves o la comunicación de este hecho a la compañía como criterio de exclusión para otorgar la cobertura contratada. Lo anterior, sin perjuicio que el demandante tuviera indicios respecto de la persona que cometió el delito, querellándose a tal respecto.

En este sentido, no parecen plausibles las causales invocadas por la demandada para rechazar la cobertura del seguro en cuestión, en atención que no se encuentran subsumidas dentro de la causal expuesta en la póliza para fundamentar el rechazo.

DECIMO CUARTO: Responsabilidad contractual. Que, los artículos 1545 y 1546 del Código Civil disponen respectivamente que, los contratos legalmente celebrados son ley para los contratantes y que estos deben ejecutarse de buena fe, por lo que obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenezcan a ella. Así, son requisitos copulativos de la responsabilidad contractual: a) la capacidad; b) el incumplimiento del deudor; c) el perjuicio del acreedor; d) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; e) la imputabilidad del

Foja: 1

deudor; f) la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y g) la mora del deudor.

DECIMO QUINTO: Que, conforme al artículo 1698 del Código Civil corresponde acreditar la existencia o extinción de la obligación a quien alega aquella o esta, correspondiendo entonces a la demandante acreditar la existencia de la obligación de la demandada de responder por el siniestro consistente en el robo del vehículo de propiedad del demandante, el que de acuerdo a las probanzas presentadas en estos autos, especialmente el parte policial acompañado a folio 43, efectivamente ocurrió. En esa inteligencia, y de acuerdo a la póliza del vehículo motorizado, que da cuenta que el vehículo se encontraba asegurado en caso de robo, es que se logra acreditar la obligación de la compañía demandada de otorgar la cobertura en los términos expresados en tal instrumento. Consecuentemente, se puede aseverar que la demandada está obligada a responder por la cobertura del bien asegurado, en ese entendido el incumplimiento en el que incurrió la demandada se presume culpable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil. En ese sentido, se desecharán las defensas opuestas por la demandada en cuanto a la inexistencia de responsabilidad por no existir un incumplimiento de contrato de su parte y la excepción de contrato no cumplido.

DECIMO SEXTO: Perjuicios demandados. Que, establecido lo anterior, es necesario emitir pronunciamiento respecto a los perjuicios demandados. Así, la demandante solicitó el pago de la suma de \$38.000.000.- por concepto de indemnización por la pérdida total del vehículo, aludiendo ser este el valor comercial del vehículo siniestrado. Sin embargo, no existe prueba documental que acredite que tal suma corresponde al valor comercial del vehículo a la época del siniestro. Sin perjuicio de lo anterior, se acompañó en autos por la demandante a folio 44 una factura de compra de un vehículo marca Lexus por un monto de \$31.490.000.-, en el mes de septiembre de 2022, es decir, tres meses luego del acaecimiento del robo, compra que -de acuerdo a la declaración de los testigos presentados por la demandante- se vio forzado a efectuar el sr. Aliste al necesitar un nuevo automóvil para desplazarse, atendido a que la

Faja: 1

compañía de seguros había rechazado la cobertura del siniestro. Que, sin perjuicio de lo anterior y como quedó demostrado en estos autos, el auto robado fue encontrado por personal de Policía de Investigaciones un año después de su robo, pudiendo recuperar el demandante el vehículo, y posteriormente, venderlo. Así, de acuerdo con la factura acompañada a folio 58 por la parte demandante, el sr. Aliste vendió a la empresa Karman SpA el automóvil, obteniendo la suma de \$ 24.000.000.-

Que, encontrándose acreditado lo anteriormente expuesto con los medios probatorios reseñados, es que se accederá parcialmente a la petición del demandante, siendo condenada la parte demandada a la devolución de la diferencia resultante de la compraventa del vehículo nuevo que tuvo que adquirir el sr. Aliste, sustrayendo el precio recibido por la compraventa del vehículo siniestrado. En ese entendido, se condena a la demandada al pago de \$7.490.000.-, suma a la que deberá descontarse el saldo insoluto de primas por \$839.582.- y el deducible pactado de 10 UF, de acuerdo a lo expuesto en el informe de liquidación. En consecuencia, el monto exacto se determinará en la etapa de ejecución de la sentencia, sirviendo de base para su liquidación los ítems expuestos.

DECIMO SEPTIMO: Daño moral. En cuanto al daño moral, este será rechazado de plano, por no haberse acompañado al proceso prueba que permitiera dar por acreditada su ocurrencia. En tal sentido, se desestimará la declaración de las testigos presentadas por la parte demandante, quienes declararon que el sr. Aliste se encontraba en tratamiento psicológico, por cuanto no dieron razones de sus dichos ni profundizaron las causas de tal tratamiento, lo que tampoco se vio corroborado por una prueba más idónea, emanada de su médico tratante.

DECIMO OCTAVO: Costas. Que no se condenará en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, y 346 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1444, 1445, 1545, 1546, 1551 y 1698 del Código

Foja: 1

Civil; artículo 512 y siguientes del Código de Comercio; y demás normas atingentes a la litis, se declara:

I.- Que **SE ACOGE** la tacha del número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducidas por la demandada respecto del testigo don Gerardo Adolfo Espinoza Leyton, sin costas.

II.- Que **SE RECHAZA** la tacha del N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducidas por la demandada en contra de la testigo doña Pilar Alejandra Díaz Fernández, sin costas.

III.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta a folio 1 de autos, declarándose el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, y condenándola al pago de la indemnización equivalente a la suma de \$7.490.000.-, cantidad a la que deberá descontarse el saldo insoluto de primas por \$839.582.- y el deducible pactado de 10 UF, de acuerdo a lo expuesto en el informe de liquidación. En consecuencia, el monto exacto de la indemnización se determinará en la etapa de ejecución de la sentencia, sirviendo de base para su liquidación los ítems expuestos.

IV.- Que, **CADA PARTE** soportará sus costas.

Regístrate.

C-1026-2023

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**

Foja: 1

	<p>Lorena Isabel Cajas Villarroel Juez PJUD Veinticuatro de abril de dos mil veinticinco 11:37 UTC-4</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

 Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHUSXUTEGVD

Conforme con su Original
Santiago, 16 de Junio de 2025.
Jorge Leiva Franco
Receptor Judicial

JORGE LEIVA FRANCO
Receptor Judicial
SANTIAGO